**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
Las Malvinas son argentinas

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2022-138678269-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 26 de Diciembre de 2022

**Referencia:** EXPTE. N° 23.609-A - LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES - Declarar la incompetencia de este Tribunal

---

Reunidos los Vocales integrantes de la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20° Nominación), Horacio J. Segura (titular de la Vocalía 21° Nominación), y Miguel N. Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados **"LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEGUROS GENERALES c/Dirección General de Aduanas s/recurso de apelación", expediente N° 23.609-A**,

**La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:**

**I.-** Que a fs. 7/13 se presenta la firma La Economía Comercial S.A. de Seguros Generales, por apoderado, e interpone recurso de apelación contra la Resolución de la AFIP- Dirección General de Aduanas de la Delegación Aduana de Buenos Aires del 6/04/2006, notificada el 31/10/2007. Sostiene que no ha emitido póliza alguna a favor de la DGA, en tanto en el expediente no obra instrumento válido para responsabilizarla. Opone la excepción de prescripción basada en que desde que se configuró el siniestro hasta la fecha de reclamo a la aseguradora, transcurrió en exceso el plazo de un año dispuesto en los arts. 58 y 59 de la ley de seguro. Manifiesta que el presente constituye un supuesto de exclusión total y absoluta de la cobertura, conforme los arts. 70 y 114 de la ley 17.418. Esgrime que el servicio aduanero carece de constancias que demuestren que la firma importadora no ha procedido a la reexportación de la mercadería. Solicita que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 972, 267, 274 y 275 del C.A. En subsidio, impugna la liquidación de tributos y multa por resultar arbitraria. Plantea que no corresponde aplicar el derecho adicional previsto en la Resolución 72/92. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita que se revoque el decisorio aduanero, con costas.

**II.-** Que a fs. 29/40 la representación fiscal contesta el traslado conferido respecto de la Resolución DE PLA N° 8886/2007 y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Niega todos y cada uno de los asertos esgrimidos por la actora que no fueren objeto de su especial reconocimiento. Describe que la finalidad del seguro de caución es la eliminación del riesgo de la mora del deudor principal. Puntualiza que el siniestro se configura con el incumplimiento de la obligación principal, sin que sea necesario demostrar la insolvencia del tomador del seguro. Introduce que la aseguradora debe responder con los mismos alcances y en la misma medida que la obligación tributaria del tomador del seguro, con la aplicación de los intereses del art. 794 del C.A. Remite a lo dispuesto en los arts. 934 y 937 del C.A. y rechaza los argumentos relativos a la prescripción esbozados por la contraria. Postula que tampoco corresponde el planteo de inconstitucionalidad en razón de lo normado por el art. 1164 del C.A. Por último, analiza el régimen previsto en el Decreto 1439/96, en el cual se prevé la obligatoriedad de constituir garantía. Ofrece prueba y solicita que se confirme el fallo aduanero, con costas.

**III.-** Que por PV-2022-125880342-APN-VOCXX#TFN se elevan los autos a la Sala G y por IF-2022-126666807-APN-VOCXX#TFN se pasan a sentencia.

**IV.-** Que la Actuación N° 12228-24-2004 (ADGA 2003-600.584) se inicia con la denuncia N° 291/02 formulada contra la firma MAJERTEX S.A. por presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. respecto del DIT N° 2911-7/97, cuyo vencimiento operó el 20/08/1998 (fs. 1). A fs. 3 se glosa la carpeta del DIT referenciado con su documentación complementaria. A fs. 6vta. se produce el aforo de la mercadería y a fs. 8 se practica liquidación de tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 11 obra print de pantalla de consulta de juicios universales. A fs. 12 el 24/06/2003 se instruye sumario en los términos del art. 1090 inc. c) del C.A. por infracción al art. 970 del C.A. A fs. 14 se amplía el informe de fs. 6 vta. y se hace saber que la mercadería era de importación permitida por el régimen general. A fs. 16/17 se agregan prints de pantalla de consulta de garantías y de empresas activas. A fs. 18 se practica liquidación de tributos y se determina el monto de la multa. A fs. 19, el 01/02/2005 se corre vista a la importadora en los términos del art. 1101 del C.A. y se cita a LA ECONOMIA COMERCIAL S.A. DE SEG. GENERALES en su carácter de garante de la firma imputada. La notificación a la importadora arrojó resultado negativo motivo “domicilio desocupado” (fs. 22), mientras que la aseguradora se notificó en fecha 04/11/2005 (fs. 25). A fs. 26/27 se agrega la Actuación N° 13289-33277-2005 por medio de la cual la garante formula descargo. A fs. 32 en fecha 06/04/2006, se tiene por presentada a la aseguradora y por constituido el domicilio. Se provee no hacer lugar a la prescripción y a la impugnación de la liquidación opuestas, por improcedentes. Respecto de la imputada, toda vez que se desconoce su domicilio, se dispone notificar la corrida de vista de fs. 19 mediante edicto. Por último, se ordena la agregación de copia certificada de la póliza de caución involucrada. A fs. 33 se glosa la publicación de edicto en el Boletín Oficial de fecha 24/05/2006. A continuación, se agregan acumuladas las Actuaciones N° 12039-762-2006 y N° 12039-561-2007. A fs. 35 y 39, en fechas 22/06/2006 y 09/03/2007, respectivamente, se solicita la remisión de copia certificada de la póliza de caución de la operación de autos. A fs. 41 se glosa copia certificada de la póliza de caución N° 504.891. Entre fs. 43/49 obran distintas consultas de antecedentes de la importadora. A fs. 50 la Nota N° 1387/07 (SE REIN) de fecha 10/09/2007 informa los antecedentes infraccionales registrados de la firma MAJERTEX S.A. A fs. 53, el 02/10/2007, ante la incomparecencia de la imputada a ejercer su derecho, se declara su rebeldía en los términos del art. 1105 del C.A. A fs. 54 obra cédula de notificación del proveído de fs. 32, notificado a la aseguradora 31/10/2007. A fs. 55/56 se agrega la Actuación N° 13289-33418-2007 a través de la cual la recurrente acredita la interposición de recurso ante esta instancia, adjuntando formulario F4 de fecha 09/11/2007. A fs. 57/61 lucen prints de pantalla de consulta al registro general de infractores del 03/12/2007. Finalmente, a fs. 62/65, el 07/12/2007 se dicta la Resolución DE PLA N° 8886/2007 que condena a la importadora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. al pago de una multa de $ 59.664,81 y formula cargo a la imputada y a la aseguradora por la suma de $ 44.760,39, en concepto de tributos. A fs. 66/67 obra mail interno cursado entre distintas dependencias de la AFIP.

**V.-** Que en forma preliminar, cabe aclarar que atento el carácter de orden público, este Tribunal puede declarar su propia incompetencia no sólo *in limine litis*, sino aun de oficio y en cualquier estado de la causa.

Que las demandas y recursos que pueden deducirse ante este organismo jurisdiccional son únicamente los establecidos por la ley 11.683 y el Código Aduanero.

Que conforme al art. 1025 del C.A., en materia aduanera corresponderá conocer y decidir al Tribunal Fiscal de la Nación (...) *“a) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de impugnación, con excepción de los supuestos previstos en el art. 1053 inc. f)” ...".b) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento para las infracciones..." c) de los recursos de apelación contra las resoluciones del administrador en el procedimiento de repetición..." d) de los recursos por retardo en el dictado de la resolución definitiva que correspondiere en los procedimientos de impugnación, de repetición y para las infracciones; y e) del recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 excepto en las causas por delitos aduaneros"*.

Que a su vez, el art. 1132 apartado 1 del C.A. dispone que *“Contra las resoluciones definitivas del administrador dictadas en los procedimientos de repetición y para las infracciones como así también en los supuestos de retardo por no*

*dictarse resolución en estos dos procedimientos dentro de los plazos señalados al efecto se podrá interponer en forma optativa y excluyente: a) recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal; o b) demanda contenciosa ante el juez competente”.*

Que en ese entendimiento, cabe señalar que en los supuestos de los procedimientos de impugnación, de repetición y por infracciones, resultan apelables ante este Tribunal las resoluciones que ponen fin a los aludidos procedimientos.

**VI.-** Que, del escrito de apelación presentado en autos se extrae que la resolución aquí apelada es la acompañada a fs. 6 de autos por la actora y resulta ser la providencia dictada a fs. 32 del expediente SIGEA Nº 12228-24-2004, en fecha 06/04/2006. Que, en dicho proveído se tuvo por presentada a la garante y por constituido el domicilio. Asimismo, no se hizo lugar a la prescripción y a la impugnación de la liquidación opuestas, por improcedentes. Y por último, se ordenó notificar la corrida de vista a la importadora mediante edicto y la agregación de copia certificada de la póliza de caución involucrada.

Luego de la citada providencia, la Aduana continuó con la sustanciación del procedimiento de marras. Véase que con posterioridad, se glosó la publicación del edicto (fs. 33) y copia certificada la póliza de caución N° 504.891 (fs. 41). A fs. 43/50 se efectuaron consultas de antecedentes de la importadora, a fs. 53 se declaró su rebeldía y a fs. 57/61 se agregaron prints de pantalla del registro general de infractores. Finalmente, a fs. 62/65, el 07/12/2007 se dictó la resolución DE PLA N° 8886/2007 que condenó a la importadora por la comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. al pago de una multa de $ 59.664,81 y formuló cargo a la imputada y a la aseguradora por la suma de $ 44.760,39, en concepto de tributos.

Que así las cosas, la actora interpuso el presente recurso de apelación en fecha 09/11/2007 (ver F4, fs. 1 de autos) con anterioridad al dictado de la resolución definitiva DE PLA N° 8886/2007 en fecha 07/12/2007 (fs. 62/65 de las act. adm).

Que tratándose la resolución apelada de una decisión de mero trámite o aún interlocutoria, que no culmina el procedimiento para las infracciones, la misma no resulta apelable ante este Tribunal, lo que así debe declararse, sin perjuicio de las defensas que la recurrente pueda articular en el momento de apelar la resolución definitiva.

Que por último, cabe resaltar que no lucen agregadas en las actuaciones administrativas constancias que den cuenta de notificación de la resolución definitiva DE PLA N° 8886/2007 a la actora.

**VII.-** Que por lo expuesto corresponde declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en autos, atento a la limitación impuesta tanto por el art. 1025, inc. b) del C.A., como por el art. 1132, ap. 1, del C.A.

**VIII-** Que en virtud de las particularidades del caso, en tanto la demandada contestó el recurso como si se tratara de la resolución definitiva DE PLA N° 8886/2007 y toda vez que el presente se resuelve de oficio, se estima adecuado imponer las costas por su orden. Sobre las facultades del Tribunal en relación a la forma de imposición de costas, corresponde remitirse a los fundamentos de los votos de la mayoría en la sentencia de la Sala E de este TFN en la causa 10.694-A “Molinos Río de la Plata”, de fecha 16/11/2000.

Por ello, VOTO POR:

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender del recurso de apelación deducido en autos con relación a la Resolución de fecha 06/04/2006, dictada a fs. 32 en la Actuación N° 12228-24-2004 (ADGA 2003-600.584).

2.- Costas por su orden.

**El Dr. Horacio J. Segura dijo:**

Adhiero al voto precedente.

**El Dr. Miguel N. Licht dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Sarquis.

**En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad SE RESUELVE:**

1.- Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender del recurso de apelación deducido en autos con relación a la Resolución de fecha 06/04/2006, dictada a fs. 32 en la Actuación N° 12228-24-2004 (ADGA 2003-600.584).

2.- Costas por su orden.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse las actuaciones administrativas a la Dirección General de Aduanas y archívese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.12.26 16:05:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.12.26 19:14:30 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.12.26 19:18:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.12.26 19:18:52 -03:00